

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 07 SEP 2020

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble
No 110013103-021-2018-00581-00

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado 30 de enero de 2020 (fl. 183 c1), mediante el cual se señaló caución para el levantamiento de medidas.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Consideró el apoderado que el valor de la caución señalado no es suficiente como quiera que el mismo no corresponde ni al 10% de los cánones denunciados en mora al momento de presentar la demanda, ni el 2% de lo causado a la fecha, con lo que se desnaturaliza la razón de ser de las pólizas como mecanismo de cumplimiento de futuras sentencias (fl. 185 c1).

Del anterior medio de defensa se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció de manera oportuna en los términos a que se contrae el escrito que milita a folios 223-232 ib.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el recurrente, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siendo el punto álgido de la inconformidad del demandante el monto de la caución por ser insuficiente para garantizar el pago de los cánones adeudados y los que se continúan causando.

Debe indicarse que la caución que se ordenó prestar es con el fin de cancelar las medidas de embargo decretadas y para garantizar el cumplimiento de la sentencia, ello, a la luz de lo dispuesto en el numeral 7° del art. 384 del C.G.P., por lo tanto, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción cual es la restitución del bien dado en arrendamiento y no el pago de cánones, la caución debe garantizar dicha entrega en caso de una sentencia favorable a la parte actora.

Ahora, adviértase que en el *sub litem* ya existen medidas cautelares materializadas a razón de \$1.447.997.580.98, las cuales no han sido objeto de levantamiento.

De allí que el monto señalado se estima suficiente para el fin de la medida.

En este orden, se mantendrá la providencia censurada y, en lo concerniente a la concesión del recurso de reposición el mismo se negará por tratarse de un proceso de única instancia, conforme las previsiones del numeral 9° del artículo en mención.

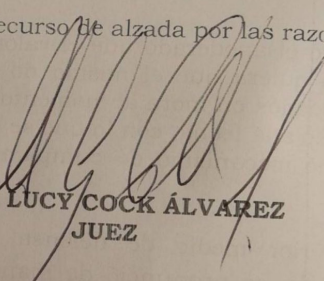
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión atacada y calendada 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
La Secretaria,	
_____ GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	